

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas o los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre las Partes contratantes en el presente Convenio

(2020/C 322/03)

A efectos de la aplicación de la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes ⁽¹⁾ en el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el Convenio»), las Partes interesadas se notifican mutuamente, a través de la Comisión Europea, las normas de origen vigentes con las demás Partes.

Cabe recordar que la acumulación diagonal solo será aplicable si las Partes de fabricación final y de destino final han celebrado acuerdos de libre comercio, que establezcan normas idénticas en materia de origen, con todas las Partes que intervengan en la adquisición del carácter de originario, esto es, con todas las Partes de las que las materias utilizadas son originarias. Las materias originarias de una Parte que no haya celebrado un acuerdo con las Partes de fabricación final y destino final se considerarán no originarias. En las notas explicativas relativas a los protocolos paneuromediterráneos sobre las normas de origen se ofrecen ejemplos concretos ⁽³⁾.

En los cuadros adjuntos, elaborados con arreglo a las notificaciones efectuadas por las Partes a la Comisión Europea, se precisa lo siguiente:

Cuadro 1: se presentan de manera simplificada las posibilidades de acumulación a 26 de marzo de 2020.

Cuadros 2 y 3: se indica la fecha a partir de la cual es aplicable la acumulación diagonal.

En el cuadro 1, una «X» indica la existencia entre dos socios de un acuerdo de libre comercio que incluya normas que autoricen la acumulación sobre la base de normas modelo de origen paneuromediterráneas. Para utilizar la acumulación diagonal con un tercer socio, se requiere una «X» en todas las intersecciones entre los tres socios en el cuadro. No obstante, existen algunas excepciones a la acumulación diagonal. En estos casos, bien (1) o bien un (*) junto a la «X» indicarán las excepciones que deben tenerse en cuenta.

Las fechas indicadas en el cuadro 2 se refieren a lo siguiente:

- la fecha de aplicación de la acumulación diagonal en virtud del artículo 3 del apéndice I del Convenio, si el acuerdo de libre comercio correspondiente hace referencia al Convenio, caso en el que la fecha irá precedida por «(C)»;
- la fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal adjuntos al acuerdo de libre comercio correspondiente, en los demás casos.

Las fechas que figuran en el cuadro 3 indican la fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal adjuntos a los acuerdos de libre comercio entre la UE, Turquía y los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE. Cada vez que se incluya una referencia al Convenio en un acuerdo de libre comercio entre las Partes contempladas en ese cuadro, se ha añadido en el cuadro 2 una fecha precedida por «(C)».

Cabe también recordar que las materias originarias de Turquía cubiertas por la unión aduanera entre la UE y Turquía pueden incorporarse como materias originarias a efectos de la acumulación diagonal entre la Unión Europea y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación con los que esté vigente un protocolo de origen.

⁽¹⁾ Son Partes contratantes la Unión Europea, Albania, Argelia, Bosnia y Herzegovina, Egipto, las Islas Feroe, Georgia, Islandia, Israel, Jordania, Kosovo [de conformidad con la Resolución 1244(1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas], Líbano, Macedonia del Norte, Marruecos, la República de Moldavia, Montenegro, Noruega, Serbia, Siria, Suiza (incluido Liechtenstein), Túnez, Turquía, Ucrania y Cisjordania y la Franja de Gaza.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

⁽³⁾ DO C 83 de 17.4.2007, p. 1.

A continuación, se facilitan los códigos de las Partes contratantes que figuran en los cuadros.

— Unión Europea	EU
— Estados de la AELC:	
— Islandia	IS
— Suiza (incluido Liechtenstein) ⁽¹⁾	CH (+ LI)
— Noruega	NO
— Islas Feroe	FO
— Participantes en el Proceso de Barcelona:	
— Argelia	DZ
— Egipto	EG
— Israel	IL
— Jordania	JO
— Líbano	LB
— Marruecos	MA
— Cisjordania y Franja de Gaza	PS
— Siria	SY
— Túnez	TN
— Turquía	TR
— Participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación:	
— Albania	AL
— Bosnia y Herzegovina	BA
— Macedonia del Norte	MK
— Montenegro	ME
— Serbia	RS
— Kosovo *	KO
— República de Moldavia	MD
— Georgia	GE
— Ucrania	UA

⁽¹⁾ Suiza y el Principado de Liechtenstein forman una unión aduanera.

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones sobre su estatuto y es conforme con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

La presente Comunicación sustituye a la Comunicación 2020/C 67/02 (DO C 67 de 2.3.2020, p. 2).

Cuadro 1

Presentación simplificada de las posibilidades de acumulación diagonal en la zona paneuromediterránea a 26 de marzo de 2020

		Estados de la AELC				Países participantes en el Proceso de Barcelona										Países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE									
	UE	CH (+ LI)	IS	NO	FO	DZ	EG	IL	JO	LB	MA	PS	SY	TN	TR	AL	BA	KO	ME	MK	RS	MD	GE	UA	
UE		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X		X	X (!)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH (+ LI)	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	
IS	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	
NO	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	
FO	X	X	X	X											X										
DZ	X																								
EG	X	X	X	X					X		X			X	X										
IL	X	X	X	X					X						X										
JO	X	X	X	X			X	X			X			X											
LB		X	X	X																					
MA	X	X	X	X			X		X					X	X										
PS	X	X	X	X																					
SY															X										
TN	X	X	X	X			X		X		X				X										
TR	X (!)	X	X	X	X		X	X			X		X	X		(*)	(*)	(*)	(*)	X (*)	X (*)	X			
AL	X	X	X	X											(*)		X	X	X	X	X	X			
BA	X	X	X	X											(*)	X		X	X	X	X	X			
KO	X														(*)	X	X		X	X	X	X			
ME	X	X	X	X											(*)	X	X	X		X	X	X			
MK	X	X	X	X											X (*)	X	X	X	X		X	X			

RS	X	X	X	X											X (*)	X	X	X	X	X		X		
MD	X														X	X	X	X	X	X	X			
GE	X	X	X	X																			X	
UA	X	X	X	X																		X		

(*) Es posible la acumulación diagonal entre Turquía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia. No obstante, consúltese el cuadro 3 para la posibilidad de acumulación diagonal entre la Unión Europea, Turquía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia.

(1) Por lo que respecta a las mercancías que entran en el ámbito de la unión aduanera UE-Turquía, la fecha de aplicación es el 27 de julio de 2006.

Por lo que respecta a los productos agrícolas, la fecha de aplicación es el 1 de enero de 2007 (la aplicación no es acumulable con MD).

Por lo que respecta a los productos del carbón y del acero, la fecha de aplicación es el 1 de marzo de 2009 (la aplicación no es acumulable con MD).

Cuadro 3

Fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre la Unión Europea, Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia del Norte, Montenegro, Serbia y Turquía

	UE	AL	BA	KO	MK	ME	RS	TR
UE		1.1.2007	1.7.2008	1.4.2016	1.1.2007	1.1.2008	8.12.2009	(¹)
AL	1.1.2007		22.11.2007	1.4.2014	26.7.2007	26.7.2007	24.10.2007	1.8.2011
BA	1.7.2008	22.11.2007		1.4.2014	22.11.2007	22.11.2007	22.11.2007	14.12.2011
KO	1.4.2016	1.4.2014	1.4.2014		1.4.2014	1.4.2014	1.4.2014	1.9.2019
MK	1.1.2007	26.7.2007	22.11.2007	1.4.2014		26.7.2007	24.10.2007	1.7.2009
ME	1.1.2008	26.7.2007	22.11.2007	1.4.2014	26.7.2007		24.10.2007	1.3.2010
RS	8.12.2009	24.10.2007	22.11.2007	1.4.2014	24.10.2007	24.10.2007		1.9.2010
TR	(¹)	1.8.2011	14.12.2011	1.9.2019	1.7.2009	1.3.2010	1.9.2010	

(¹) Por lo que respecta a las mercancías que entran en el ámbito de la unión aduanera UE-Turquía, la fecha de aplicación es el 27 de julio de 2006. No aplicable a los productos agrícolas ni a los productos del carbón y del acero.